

LEY 7.347

Modificación de la Ley Impositiva

La Plata, 29 de diciembre de 1967.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 9.075/67 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 30, inciso c) y 37 de la Ley Impositiva vigente, por los siguientes:

Art. 30. Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Obras Públicas o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

c) DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS

1. Aprobación de planos para obras domiciliarias para poder retirar planos aprobados deberá abonarse:
 - a) Por derecho de aprobación el dos por ciento del presupuesto oficial.
 - b) Por derechos de inspección, el 4 % del presupuesto oficial.
 - c) Por modificaciones de obras proyectadas sin principio de ejecución, se abonará la diferencia entre el seis por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la mano de obra que se proyecta por segunda vez y el cuatro por ciento del mismo presupuesto de la obra que se sustituye.
 - d) Por modificaciones de obras comenzadas con más de una inspección aprobada, el seis por ciento del presupuesto oficial.
 - e) Por ampliaciones de obras, el seis por ciento del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación.
 - f) Por separación de servicios o división de propiedad el monto a abonarse será como mínimo el medio por ciento del presupuesto oficial correspondiente

al total de las instalaciones sanitarias que figuren en el plano cuya aprobación se solicita.

- g) Por confrontación o consultas de planos de archivos, se abonará la suma de doscientos pesos moneda nacional.
- h) Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de aguas, se abonará el tres por ciento del presupuesto oficial confeccionado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias.

2. Aprobación de planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales. Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen, deberá abonarse en concepto de aprobación e inspección, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

Hasta \$ $\frac{m}{n}$	500.000	2	%
Desde \$ $\frac{m}{n}$ 500.001 a	1.500.000	1,7	%
Desde \$ $\frac{m}{n}$ 1.500.001 a	3.500.000	1,4	%
Desde \$ $\frac{m}{n}$ 3.500.001 a	8.500.000	1,1	%
Desde \$ $\frac{m}{n}$ 8.500.001 a	18.500.000	0,8	%
Desde \$ $\frac{m}{n}$ 18.000.001 a	38.500.000	0,5	%
Por excedentes			0,2	%

Los derechos así establecidos no podrán ser nunca inferiores a mil pesos moneda nacional.

3. Consumo de agua para construcción:

- a) La liquidación de consumo de agua para construcciones será independiente de las cuotas por servicios que corresponden al inmueble y se abonará en la forma y plazos que determine Obras Sanitarias de la Provincia.
- b) El agua para construcciones comprende también la destinada a bebida e higiene del personal que trabaja en la obra.

En las construcciones ubicadas en radio servido por agua corriente, que no se utilice agua para su ejecución suministrada por Obras Sanitarias de la Provincia es obligatorio instalar una conexión con medidor, exclusivamente para bebida e higiene del personal.

El propietario deberá abonar la conexión de agua y el medidor se instalará sin cargo por Obras Sanitarias de la Provincia. El consumo se liquidará en razón de diez pesos el metro cúbico hasta un máximo de 100 litros por cada persona que trabaja en la obra.

El excedente al consumo máximo establecido, se liquidará a razón de treinta y dos pesos el metro cúbico.

- c) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta, de acuerdo a la siguiente tarifa:
1. Tinglados y galpones de materiales metálicos; asbesto-cemento, madera o similares, cuatro pesos moneda nacional.
 2. Galpones con cubierta con material plástico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado, ocho pesos moneda nacional.
 3. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería, diez pesos moneda nacional.
 4. Edificios en general, para vivienda, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
 - a) Sin estructura resistente de hormigón armado, trece pesos moneda nacional.
 - b) Con estructura resistente de hormigón armado, dieciséis pesos moneda nacional.

Para la aplicación de las tarifas del presente artículo, sólo se computará el cincuenta por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

- d) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplearse se abonará conforme a la siguiente tarifa:
1. Calzadas con hormigón, o con base de hormigón quince pesos moneda nacional por m².
 2. Cordón y cuneta de hormigón, ocho pesos moneda nacional por m.
 3. Aceras y solados de mosaicos, alisado de mortero, etc. ocho pesos moneda nacional por m². Los precios de los apartados 1. y 2. se liquidarán con un descuento del treinta por ciento, si el hormigón se elaborara fuera del lugar de la obra.
- e) El agua que se utilice en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro por mil del costo de la obra, estimado por Obras Sanitarias de la Provincia, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.
- f) En los casos que no sea posible aplicar las tarifas establecidas en el presente capítulo se cobrará el servicio de agua para construcciones, por medidor, a razón de treinta y dos pesos moneda nacional el metro cúbico. La conexión la abonará el propietario

y el medidor lo instalará sin cargo la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia.

4. Copias heliográficas de planos de instalaciones sanitarias
 Por copias heliográficas de planos de instalaciones sanitarias que se expidan por las oficinas de la repartición se abonará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	\$ $\frac{m}{n}$
1. De tamaño reglamentario (58x22 cm.)	80,00
2. Hasta un tamaño de (100x32 cm.)	120,00
3. Hasta un tamaño de (100x64 cm.)	200,00
4. De un tamaño mayor	400,00

5. Descargas de carros atmosféricos.

Por cada carro atmosférico hasta tres metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente la suma de cinco mil pesos con un adicional de mil ochocientos pesos por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad consignada.

6. Servicios especiales.

a) El suministro de agua para todo tipo de embarcaciones, se cobrará por medidor a razón de diez pesos moneda nacional el metro cúbico. Los medidores para este servicio serán colocados sin cargo por Obras Sanitarias de la Provincia.

b) La provisión de agua a instalaciones provisionales tales como: campamentos, circos, ferias, etcétera, además de la cuota que le corresponda como terreno, y el costo de la conexión, abonará una tasa fija de peso 1.500,00 $\frac{m}{n}$ mensuales de acuerdo a una declaración jurada presentada en la Dirección de Obras Sanitarias con anterioridad a la instalación de la conexión.

c) Las municipalidades deberán abonar siete pesos moneda nacional por metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos.

d) Para todos los inmuebles que estén ajustados por las disposiciones de la ley 5.965 y su reglamentación, y que desagüen sus efluentes líquidos residuales fuera de su predio, abonarán en concepto de inspecciones de funcionamiento de instalaciones y contralor de calidad de efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a colectores cloacales, conductos pluviales u otros cuerpos receptores, en la siguiente forma:

	\$ $\frac{m}{n}$
1. Descarga a colectores cloacales . . .	1.000,00 p m.
2. Descarga a conductos pluviales	800,00 p m.
3. Descarga a otros cuerpos receptores	500,00 p m.

En función de los volúmenes descargados o del grado de depuración del líquido, la Dirección de Obras Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso.

- e) Cuando de los servicios exclusivos contra incendios se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor a razón de treinta pesos moneda nacional el metro cúbico.

Art. 37. Por servicios de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio servido y a partir de la fecha que surge de la aplicación del artículo 253 del Código Fiscal, abonarán por año sobre la valuación fiscal y de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) Servicios sanitarios de agua corriente 3 ‰
- b) Servicios sanitarios de cloacas 1,5 ‰
- c) Contribución de mejoras por agua corriente ... 3 ‰
- d) Contribución de mejoras por cloacas 1,5 ‰

Art. 2º Incorpóranse a la Ley Impositiva vigente, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos:

Art. ... Se establece una cuota mínima por año que será:

\$ $\frac{m}{4}$

- a) Por servicios sanitarios de agua corriente 3.600,00
- b) Por servicios sanitarios de cloacas 1.800,00
- c) Por contribución de mejoras por agua corriente 600,00
- d) Por contribución de mejoras por cloacas ... 300,00

Art. ... Los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, abonarán por año:

- a) Por servicios de agua corriente por estimación de superficie cubierta m\$.n. 24,00 el m2.
- b) Por servicios de agua corriente por sistema medido m\$.n. 25,00 el m3.
- c) Por servicios de cloacas m\$.n. 12,00 el m2.
- d) Por contribución de mejoras por agua corriente m\$.n. 5,00 el m2.
- e) Por contribución de mejoras por cloacas m\$.n. 2,50 el m2.

En todos los casos se establece una cuota mínima igual a la fijada por el artículo 38.

Art. ... Fijase el valor del metro cúbico de agua que exceda el mínimo establecido por partida inmobiliaria a razón de m\$.n. 25,00 la unidad.

Por servicios mecánicos, conservación y renovación de medidor, una cuota anual de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500,00 $\frac{m}{4}$).

Art. ... Las multas a aplicarse por derroche de agua potable oscilarán entre dos mil pesos moneda nacional (pesos 2.000,00 $\frac{m}{n}$), y cincuenta mil pesos moneda nacional (pesos 50.000,00 $\frac{m}{n}$).

Art. 3º El Ministerio de Economía dispondrá la ordenación del texto de la Ley impositiva y rectificará las menciones que correspondan.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

IMAZ.

C. E. BAUER.

J. M. DAGNINO PASTORE.

Registrada bajo el número 7.347.

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 4 de enero de 1968.